



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1612

RADICADO N°. 2020-00634-00

En atención al pronunciamiento realizado por el apoderado de la parte demandante frente al requerimiento que se le hiciera de continuar con la notificación de la parte demandada SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MONTOYA, debe indicársele que, sus argumentos no resultan de recibo para el Despacho como pasará a explicarse.

Mediante memorial de fecha 8 de junio hogaño la parte actora acreditó el envío de la notificación personal a la dirección física de la parte demandada Calle 23 A # 96 J – 20 Apto. 310 Conjunto Residencial Parques de Fontibón de Bogotá D.C. con resultado positivo, la cual fue admitida por el Despacho mediante auto de fecha 12 de agosto hogaño. (Consecutivo No. 21) Por tal manera, se le requirió para que continuara con la notificación por aviso mediante auto de fecha 26 de agosto.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante adujo que la notificación ya había sido practicada conforme los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020 y, que regula la notificación personal como única.

Al respecto, se debe advertir que, si bien el Despacho admitió inicialmente la notificación presentada el 8 de junio de 2021, en su nuevo estudio se encontró que la misma resulta improcedente en atención a que se integró tanto la notificación física como la electrónica.

Es necesario acotar que, acorde con las pautas consagradas en el Decreto 806 de 2020 para la notificación personal electrónica se establecieron ciertos requisitos para su validez, entre ellos, que sea electrónica, única, con el envío de la providencia a notificar, además, se remitan todos los anexos que deban entregarse para un traslado, y se cumpla con acreditar la confirmación y/o lectura del mensaje de datos por el receptor, de conformidad con el artículo 8 del Decreto

806 de 2020 y la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de tal suerte, que no se pueda hacerse referencia a una notificación electrónica cuando ella fue remitida de manera física.

En todo caso es de resaltar que el trámite que alude a la notificación judicial con la nueva implementación por correo electrónico no derogó las reglas consignadas en el Código General del Proceso en los artículos 291 y siguientes, por tanto, el actor puede hacer uso de los diferentes mecanismos para su practicidad y que ha de ser respetada por el Despacho, debiendo, por consiguiente, efectuarse el control de legalidad sobre cada una de ellas.

De manera tal, que si su intención era remitir la notificación a través de una empresa de mensajería de correo físico ésta debió atender los lineamientos de que trata los artículos 291 y ss del C.G.P. que regula el citatorio para la comparecencia a recibir notificación personal, con posterior envío de la notificación por aviso en el caso de que la primera resultare negativa.

Así las cosas, se requiere a la parte actora a efectos de que se sirva practicar nuevamente la notificación de la codemandada SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MONTOYA conforme los lineamientos trazados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días a la parte demandante so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Y, se le recuerda nuevamente a la parte actora, que cada disposición normativa regula de manera independiente la notificación a la parte demandada, connotación que destaca la premisa de idoneidad y flexibilidad en el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez